

RECURSO DE REPOSICION RAD.2023-654-00

Nestor Herrera Lopez <nestorherreralopez@hotmail.com>

Lun 1/04/2024 4:19 PM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Quindío - Armenia <j07cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (219 KB)

LUZ MARINA RENDON URIBE REPOSICION VS. REFORMA A LA DEMANDA.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de nestorherreralopez@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

NESTOR HERRERA LOPEZ
ABOGADO
Calle 21 N°. 13-51 Of. 306 Ed. Valorización
Cel. 311-711-21-39
Email: nestorherreralopez@hotmail.com

Armenia Q., marzo 21 de 2024

SEÑORA

JUEZ 7ª. CIVIL DEL MUNICIPAL

ARMENIA QUINDÍO

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL SOBRE SIMULACION

DEMANDANTE: JHON JAIRO AGUIRRE SERNA

DEMANDADOS: LUZ MARINA RENDON URIBE.

RADICADO 2023-00-654-00

NESTOR HERRERA LOPEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en este Municipio, abogado titulado portador de la tarjeta profesional N°. 46.238 expedida por el C. S. de la J., cedulaado bajo el número 7.519.612 de Armenia Q., obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito respetuosamente me permito manifestarle a la señora Juez, que interpongo recurso de **REPOSICION** y en subsidio de **APELACION**, en contra del auto calendado el 19 de marzo pasado, mediante el cual el despacho admitió la reforma a la demanda presentada por el sr. Apoderado de la parte demandante el 13 de marzo del corriente año.

Antecedentes procesales.

1°. La demanda que dio origen a este proceso se inició a instancias del señor Jhon Jairo Aguirre Serna, el día 11 de octubre del año pasado.

2°. El despacho oportunamente admitió la demanda y dispuso correrle traslado a la parte demandada por el término de ley.

3°. La Sra. Luz Marina Rendón Uribe dio contestación a la demanda, por conducto del suscrito apoderado, el día 30 de enero de 2024.

4°. Mediante auto del **13 de marzo del corriente año**, el Juzgado Señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso.

5°. El señor apoderado de la parte demandante presentó escrito de REFORMA A LA DEMANDA el mismo 13 de marzo del corriente año.

6°. Mediante auto del 19 de marzo pasado, el Juzgado admitió la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, por encontrar reunidos los requisitos 93 del C. G. del Proceso.

Argumentos que sustentan el recurso de reposición.

Efectivamente la norma señalada por el Despacho se refiere a la oportunidad en que la parte demandante puede corregir, aclarar o reformar la demanda y en su contexto literal preceptúa: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”*. (subrayado y negrillas fuera del texto original).

Del texto transcrito se infiere sin lugar a dudas, que, para la procedencia de un acto procesal de esta naturaleza, era menester presentar el escrito de reforma antes del 13 de marzo que fue la fecha en que el Juzgado se pronunció para el señalamiento de la audiencia inicial. No el mismo día del proferimiento del auto como lo hizo la parte demandante, porque la norma claramente estatuye que debe ser “antes”, y el mismo día, no es “antes”.

Es claro pues, que dicho término, en la forma en que está redactada la norma es “[...] hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial” . lo cual ofrece total certeza de lo pretendido por el legislador, siendo ésta la única oportunidad para dicha reforma, que vuelve y se repite, es antes de que el Juez señale fecha para la audiencia inicial, y cuando la parte demandante presentó la reforma, así hubiese sido el mismo día, el Despacho ya había señalado fecha para ese acto procesal.

Ahora debe quedar claro que la norma se refiere antes del señalamiento de la fecha para la audiencia inicial, nó antes de la fecha señalada para el día de la audiencia, que es muy diferente.

Lo anteriormente expuesto indica que la parte demandante presentó su escrito de reforma de manera extemporánea, es decir tenía la oportunidad de hacerlo hasta el 12 de marzo fecha que sí

sería “antes”, pero el 13 de marzo ya le había precluido la oportunidad para hacerlo válidamente.

En consecuencia, le reitero a la señora Juez, se sirva revocar la decisión del 19 de marzo pasado y en su lugar niegue la reforma a la demanda por haber sido presentada en forma extemporánea.
Cordialmente,

NESTOR HERRERA LOPEZ
T.P. N°. 46. 238 del C. S. de la J.